



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 13 Secc. V

Lunes 12 de Agosto de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo
CG213/2024, Acuerdo CG215/2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG213/2024

POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EN LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS BAJO CLAVES RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 Y ACUMULADO JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, ASÍ COMO JDC-PP-17/2024 Y ACUMULADOS JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 Y JDC-PP-20/2024, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG212/2024, SE APRUEBA EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A REALIZAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, ETCHOJOA, HUATABAMPO Y NAVOJOA, SONORA, DE LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

CEDIS	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LDPCI	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
PEOL 2023-2024	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.
TEE	Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual contemplaba la existencia de la regiduría étnica en el estado de Sonora.
- II. Con fecha quince de octubre de dos mil uno, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en el que se incluye la figura de la regiduría étnica.
- III. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.
- IV. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el TEE, emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-128/2018 y Acumulados, misma que fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, y mediante la cual revoca el Acuerdo CG201/2018, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidurías étnicas propietarias y suplentes, designadas mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; así como también se dejan sin efectos las constancias de regidurías étnicas emitidas por el Instituto Estatal Electoral en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Yécora, incluyendo Álamos y Quiríego, todos del estado de Sonora.
- V. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el TEE emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-PP-01/2019, mediante la cual se confirma la validez del Acuerdo CG219/2018, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas propietaria y suplente a las personas designadas por la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Huatabampo, Sonora, en cumplimiento a la resolución JDC-SP-128/2018 y Acumulados.
- VI. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el TEE emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-02/2019, mediante la cual se confirma la validez del Acuerdo CG216/2018, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas propietaria y suplente a

- las personas designadas por la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Benito Juárez, Sonora.
- VII. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG291/2021 *"Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"*.
- VIII. Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG294/2021 *"Por el que se aprueba la sustitución de las personas regidoras étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación, encabezadas por género femenino pero con suplencia de género masculino, en cumplimiento a lo establecido en el considerando 27 del acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como a los requerimientos realizados por este Instituto en fecha uno de julio del presente año"*.
- IX. Con fechas veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, inconformes con los Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, diversas personas que se ostentaban como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral medios de impugnación, derivados de las inconformidades con las decisiones tomadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas; asuntos que fueron tramitados y remitidos al TEE, mismos recursos que se acumularon y se registraron bajo expediente número JDC-TP-106/2021 y Acumulados.
- X. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del TEE dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y Acumulados, en la cual se revocaron los Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, y se ordenó reponer el procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General, para la designación de regidurías étnicas, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navjoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.

- XI. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con las autoridades tradicionales de la etnia Mayo del municipio de Etchojoa, representada por el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, así como con los Cobanaros del municipio de Benito Juárez, Sonora, para atender lo resumido en la síntesis oficial de la sentencia definitiva dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, por el TEE en el expediente JDC-TP-106/2021 y Acumulados.
- XII. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, en su calidad de Gobernador Tradicional de la etnia Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, por el TEE en el expediente JDCTP-106/2021 y Acumulados.
- XIII. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Wilfredo Armenta Gastelum, en su calidad de asesor del C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, por el TEE en el expediente JDC-TP-106/2021 y Acumulados.
- XIV. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, en diferentes actos, se reunieron con las comunidades de "Las Aceitunas", "Paredón Colorado" y "El Paredoncito", con la presencia de las diversas autoridades tradicionales de la etnia Mayo, así como integrantes de cada una de las comunidades, para realizar una explicación amplia sobre lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el TEE en el expediente JDC-TP-106/2021 y Acumulados, así como para hacer de su conocimiento lo acordado en la reunión de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.
- XV. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en el lugar acordado, siendo el centro comunitario de aprendizaje de la comunidad de la etnia Mayo de Las Aceitunas del municipio de Benito Juárez, Sonora, para realizar reunión de trabajo con las autoridades tradicionales, representada por Directivas de las Iglesias de las Comunidades de Paredoncito, Paredón Colorado y Aceitunitas, con la presencia del C. Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en los municipios de Etchojoa y Benito Juárez, Sonora, mediante la cual se les informó los trabajos realizados en las asambleas, y que por

decisión mayoritaria de sus integrantes se había elegido a los C.C. Juan Manuel Ruelas Alegría y Viridiana Ureta Contreras, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, en el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

- XVI.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG323/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora"*.
- XVII.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG325/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia yoreme-mayo, para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora"*.
- XVIII.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG347/2021 *"Por el que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se dictan medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas"*.
- XIX.** Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el TEE emitió resolución en el expediente número JDC-PP-01/2022, mediante la cual se confirma el Acuerdo CG325/2021 en el que se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas a las personas tanto propietaria como suplente, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
- XX.** Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el TEE emitió resolución en el expediente número JDC-TP-03/2022, mediante la cual se confirma el Acuerdo CG337/2021 en el que se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas para integrar el ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y se confirman la convocatoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y la consulta del seis de noviembre de ese año, en el mismo municipio.
- XXI.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la presentación y lanzamiento de la revista que constituye un órgano de difusión

bimestral del Instituto Estatal Electoral; y en la cual, en cada edición se abrió un apartado dedicado a las "Etnias de Sonora" con la finalidad de brindarles un espacio para comunicarse con la ciudadanía, así como para visibilizar sus culturas. La revista "Ciudadanía Sonora" fue impulsada durante todo el año dos mil veintidós, mediante 5 ediciones bimestrales.

- XXII.** Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente número SG-JDC-21/2022, en la cual determina revocar parcialmente la sentencia del Juicio de la ciudadanía JDC-TP-03/2022 dictada por el TEE, porque la designación que se hizo de las regidurías étnicas de Navojoa, Sonora, solamente eran temporales. En dichos términos, resolvió que se debe organizar una Asamblea general comunitaria para que la mayoría de la etnia Yoreme-Mayo participe en la elección de la regiduría étnica definitiva.
- XXIII.** Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente número SG-JDC-22/2022, en la cual determina revocar parcialmente la sentencia del Juicio de la ciudadanía JDC-PP-01/2022 dictada por el TEE, porque la designación que se hizo de las regidurías étnicas de Huatabampo, Sonora, solamente eran temporales. En dichos términos, resolvió que se debe organizar una Asamblea general comunitaria para que la mayoría de la etnia Yoreme-Mayo participe en la elección de la regiduría étnica definitiva.
- XXIV.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG66/2022 *"Por el que, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo directo de la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora"*.
- XXV.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2022 *"Por el que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado bajo clave SG-JDC-22/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo indirecto de la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora"*.
- XXVI.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG69/2022 *"Por el que en cumplimiento a la resolución emitida*

por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado bajo clave SG-JDC-21/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo directo de la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Navojoa, Sonora".

- XXVII.** Con fecha seis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficios números IEEyPC/UPC-004/2023, IEEyPC/UPC-005/2023, IEEyPC/UPC-006/2023 e IEEyPC/UPC-007/2023, la Unidad de Participación Ciudadana de este Instituto Estatal Electoral se dirigió al Centro INAH-Sonora, al Colegio de Sonora, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y a la CEDIS, a efecto de solicitar información para alimentar el compendio que serviría de base para llevar de manera óptima e informada, los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas.
- XXVIII.** Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente al oficio número IEEyPC/UPC-005/2023, mediante el oficio No.001/DBB/2023 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, en la cual se informó un listado de productos del El Colegio de Sonora, relativos a la bibliografía y los vínculos para consultar: tesis y libros de autoría de alumnos/as egresados/as y de investigadores/as de la institución.
- XXIX.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente al oficio número IEEyPC/UPC-005/2023, mediante el oficio No. CS/SEGEN/02/23 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la cual se invitó a consultar la información en la dirección electrónica de su revista especializada región y sociedad, y se adjuntó un listado de productos del El Colegio de Sonora.
- XXX.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación del Centro INAH Sonora, correspondiente al oficio número IEEyPC/UPC-004/2023 mediante el oficio No.401.3517.1_2023/16 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual no se aportó la información solicitada.
- XXXI.** Con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente al oficio número IEEyPC/UPC-006/2023 mediante el oficio No. ORSON/005/2023 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, en la cual se expuso que dicha información solicitada no es competencia conforme a la normatividad de ese Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

XXXII. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEyPC/UPC-030/2023 la Unidad de Participación Ciudadana informó a la Secretaría Ejecutiva de los cursos, capacitaciones, diplomados o maestrías, realizados por el personal de dicha Unidad, para lo cual se adjuntaron las constancias respectivas, hasta febrero de dos mil veintitrés.

XXXIII. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 170, que reformó diversos artículos de la Constitución Local, incluidos el 17, la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70 y fracción IV del artículo 132, con lo cual se reguló el 3 de 3 contra la violencia de género.

XXXIV. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEyPC/UPC-064/2023 la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el compendio que servirá de base para llevar de manera óptima e informada, los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas en el PEOL 2023-2024.

XXXV. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEE/DEPIG-016/2023, la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral, informó a la Secretaría Ejecutiva que el personal de este Instituto Estatal Electoral constantemente se capacitó en distintos temas, lo cual se advierte de los informes trimestrales presentados durante el año dos mil veintidós, así como el primer y segundo informe trimestral correspondiente al año dos mil veintitrés, elaborados por dicha Dirección, en cumplimiento a la Agenda de los Derechos Humanos de las Niñas y las Mujeres en Sonora, y los cuales se encuentran en el siguiente link: <https://ieesonora.org.mx/paridad/agendaDH>.

XXXVI. Con fecha uno de julio de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral mediante oficio número IEE/DEAJ-085/2023 informó a la Secretaría Ejecutiva de los cursos, capacitaciones, diplomados o maestrías, realizados por el personal de dicha Dirección, para lo cual se adjuntaron las constancias respectivas.

XXXVII. Con fecha uno de julio de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral mediante oficio número IEE/DEAJ-086/2023 remitió a la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral el extracto de sentencias, tesis y jurisprudencias en materia de regidurías étnicas, con la finalidad de que se incluyan en el compendio respectivo.

XXXVIII. Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEE/DEPIG-56/2023, la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral, informó a la Secretaría Ejecutiva de los cursos,

capacitaciones, diplomados o maestrías, realizados por el personal de dicha Dirección, para lo cual se adjuntaron las constancias respectivas.

- XXXIX.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el PEOL 2023-2024 en el estado de Sonora.
- XL.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- XLI.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- XLII.** Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 *"Por el que se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, así como sus Anexos"*.
- XLIII.** Con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Participación Ciudadana de este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEyPC/UPC-105/2023, envió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de Protocolo de actuación para el desarrollo de asambleas y/o consultas con comunidades indígenas, para que fuera sometido a revisión de un Comité Técnico Asesor, que en su caso se instale.
- XLIV.** Con fechas dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 1 de la Convocatoria de la consulta mencionada en el antecedente XLII, se llevó a cabo la Etapa informativa, en la que personal del Instituto Estatal Electoral acudió a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de su población la citada Convocatoria, un extracto de ésta en la lengua respectiva, el cuestionario mediante el cual se realizará la consulta, en español y en la lengua respectiva, así como un cuadernillo que contiene la información más relevante sobre el tema de consulta, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas. De igual forma, en esa etapa, el Instituto Estatal Electoral realizó una amplia difusión del proceso de consulta

a través de diversos medios como radio, televisión, perifoneo, redes sociales, estrados físicos y electrónicos del propio Instituto, así como en sitios públicos y sedes de los ayuntamientos de cada una de las comunidades a consultar.

- XLV.** Con fechas quince al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 2 de la Convocatoria de la consulta mencionada en el antecedente XLII, se llevó a cabo la Etapa deliberativa, durante la cual las comunidades consultadas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tuvieron un período para deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. Período de reflexión realizado sin que personal de este Instituto Estatal Electoral haya recibido denuncias relacionadas con la intervención de órganos de la propia autoridad electoral, o de partidos políticos, o de las personas observadoras del proceso de consulta.
- XLVI.** Con fechas veintidós al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Etapa consultiva, de conformidad con la Base Tercera, numeral 3 de la Convocatoria de la consulta mencionada en el antecedente XLII, en la cual personal de este Instituto Estatal Electoral estableció un diálogo con las personas de las comunidades en reuniones consultivas que se llevaron a cabo en cuatro sedes, con la finalidad de llegar a los acuerdos procedentes para alcanzar el objetivo de la Consulta.
- XLVII.** Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó la consulta previa, libre e informada en Navojoa, Sonora, con representantes de las comunidades Mayo y Guanjío, en la cual se les informó la relevancia de la consulta que tiene por objeto fomentar la participación política de las mujeres indígenas, se organizaron mesas de trabajo en las cuales las personas participantes deliberaron sobre la materia de la consulta y llenaron los respectivos cuestionario en donde plasmaron sus manifestaciones y/o propuestas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas.
- XLVIII.** Con fecha uno al ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Etapa de valoración de opiniones y sugerencias, y de conformidad con la Base Tercera, numeral 4 de la Convocatoria de la consulta mencionada en el antecedente XLII, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral emitió el dictamen técnico en el que propone el mecanismo y/o procedimiento a seguir para garantizar la paridad en la designación en las regidurías étnicas, tomando en cuenta el Protocolo, así como el análisis y

valoración de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos derivados de las reuniones consultivas, dictamen que se hizo llegar a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral para someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

XLIX. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas.

L. Con fechas quince al veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo Quinto del Acuerdo CG95/2023, personal del Instituto Estatal Electoral notificó el referido Acuerdo a las autoridades tradicionales de las comunidades Konkaak (seri), Hiak (yaqui), Kickapoo (kikapú), Kuapá (cucapá), Macurawe (guanjiño), O'ob (pima), Tohono o'otham (pápagó), Yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero).

LI. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora, para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado.

LII. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

- a) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
- b) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- c) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.

d) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.

e) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la referida Comisión.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

LIII. Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEE/DEA-147/2024 la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral, informó a la Secretaría Ejecutiva que conforme a lo señalado en el Acuerdo CG347/2021 no existía disponibilidad presupuestal dentro del presupuesto del año dos mil veinticuatro, para pagar a personas especializadas en materia indígenas para integrar un Comité Técnico Asesor integrado, derivado a que la asignación presupuestal para el presente ejercicio fiscal, está destinada a cubrir las operaciones esenciales y urgentes de cara a la Jornada Electoral, es decir, entre lo primordial esta cubrir todo lo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), el material electoral, la impresión y distribución de boletas electorales, el pago de consejeras y consejeros de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, así como el pago de los arrendamientos de las oficinas en las cuales dichos Consejos se instalaron, la prerrogativas de partidos políticos para las campañas electorales, el pago de las personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales y Supervisoras Electorales, así como otros gastos esenciales del PEOL 2023-2024.

LIV. Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0417/2024 el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, solicitó a la Secretaría Ejecutiva un informe en el que se detallarán las acciones y actividades realizadas por este organismo electoral en seguimiento y atención a las medidas de no repetición aprobadas mediante Acuerdo CG347/2021.

LV. Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEE/SE-289/2024 el Lic. Hugo Urbina Báez, Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, se dirigió a la Presidencia a efecto de rendir un informe sobre las acciones y actividades realizadas por este organismo electoral en seguimiento y atención a las medidas de no repetición aprobadas mediante Acuerdo CG347/2021.

- LVI.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.
- LVII.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *"Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al programa operativo de la red de candidatas y la red de mujeres electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."*.
- LVIII.** Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- LIX.** Con fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el TEE, respectivamente.
- LX.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG153/2024 *"Por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia yoreme-mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*.
- LXI.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG154/2024 *"Por el que se aprueba la designación y el otorgamiento*

de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".

- LXII.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG155/2024 *"Por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*.
- LXIII.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG156/2024 *"Por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Navjoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*.
- LXIV.** Con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, inconforme con el contenido del Acuerdo CG155/2024, el ciudadano Efraín Zúñiga Moroyocqui presentó Recurso de Apelación ante este Instituto Estatal Electoral, el cual fue radicado en el TEE bajo expediente número RA-SP-18/2024.
- LXV.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, inconformes con el contenido del Acuerdo CG154/2024, los ciudadanos Bartolo Matuz Valencia y Germán Servando Vásquez Álvarez, presentaron Recurso de Apelación y Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respectivamente, ante este Instituto Estatal Electoral, los cuales fueron radicados en el TEE bajo expediente número RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024.
- LXVI.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, inconformes con el contenido del Acuerdo CG156/2024, los ciudadanos Erasmo Gocobachi Ramírez, Carlos Héctor Flores Féliz, Martín Leyva Valenzuela y Atalio Juzacamea Campoy, presentaron Juicios para la protección de los derechos

político-electoral de la ciudadanía, respectivamente, ante este Instituto Estatal Electoral, los cuales fueron radicados en el TEE bajo expediente número JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024.

- LXVII.** Con fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, inconformes con el contenido del Acuerdo CG153/2024, los ciudadanos Bartolo Matuz Valencia, Placido Buitimea Bacasegua, Mario Francisco Zambrano Villegas, Juan Manuel Ruelas Alegría y la ciudadana Agustina Moroyoqui Palafox, presentaron Recurso de Apelación ante este Instituto Estatal Electoral, el cual fue radicado en el TEE bajo expediente número RA-TP-21/2024.
- LXVIII.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el TEE emitió resolución dentro de los expedientes registrados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, mediante las cuales se revocan los Acuerdos CG153/2024, CG154/2024, CG155/2024 y CG156/2024, dejando insubsistentes las constancias de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora; se ordena reponer los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas correspondientes a dichos municipios; se ordena cumplir las medidas de no repetición dictadas mediante Acuerdo CG347/2021, así como dictar medidas de no repetición adicionales en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada en los referidos municipios; y se vincula a este Instituto Estatal Electoral en los términos precisados en las ejecutorias de mérito.
- LXIX.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruíz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, solicitó al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador general de la CEDIS, se proporcionara el directorio de Autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme-Mayo correspondientes a los municipios de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez.
- LXX.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2213/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruíz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador general de la CEDIS, información detallada acerca de los usos y costumbres de las etnias en Sonora, con el fin de actualizar el compendio.

LXXI. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2214/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruíz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, solicitó al Arq. Zenón Humberto Tiburcio Robles, Director del Centro INAH-Sonora, información de cada una de las etnias, con el propósito de actualizar el compendio de las etnias de Sonora.

LXXII. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2215/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruíz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, solicitó al C. Antolín Vázquez Valenzuela, responsable del Centro de Cultura Mayo "BLAS MAZO" el Júpate, Huatabampo, Sonora, proporcionara el directorio de Autoridades de Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme Mayo, correspondiente a los municipios de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, Sonora, respectivamente.

LXXIII. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2218/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruíz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Lic. Carlos Arnulfo Corral Alday, representante estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en el estado de Sonora, información detallada acerca de los usos y costumbres de las etnias en Sonora, con el fin de actualizar el compendio de las etnias de Sonora.

LXXIV. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2219/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruíz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Dr. José Luis Moreno Vázquez, rector del Colegio de Sonora, información detallada acerca de cada una de las etnias en Sonora, con el fin de actualizar el compendio de las etnias de Sonora.

LXXV. Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios números IEEyPC/PRES-2223/2024, IEEyPC/PRES-2224/2024, IEEyPC/PRES-2225/2024 e IEEyPC/PRES-2226/2024, este Instituto Estatal Electoral solicitó aclaración de las sentencias emitidas por el TEE dentro de los expedientes números RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, respecto a si subsisten las medidas de no repetición aprobadas mediante Acuerdo CG347/2021 o es necesario la emisión de nuevas medidas de no repetición.

- LXXVI.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los oficios números TEE-SEC-325/2024, TEE-SEC-326/2024, TEE-SEC-327/2024 y TEE-SEC-328/2024, mediante los cuales el TEE notifica sobre los autos de fecha dieciséis del mismo mes y año, en los cuales se resuelve que no ha lugar con las aclaraciones de sentencias solicitadas por este organismo electoral referidas en el antecedente LXXV, sin embargo, dio respuesta a los cuestionamientos realizados por este Instituto Estatal Electoral.
- LXXVII.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente mediante el oficio No. ORSON/188/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, en el cual el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas expone que la información solicitada no es competencia conforme a la normatividad aplicable al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- LXXVIII.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2303/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador general de la CEDIS, su contestación a la solicitud planteada mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2213/2024, lo anterior para estar en posibilidades de poder dar cumplimiento en tiempo y forma a los ordenamientos señalados por el TEE.
- LXXIX.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente mediante el oficio No. 401.1s.7-2024/456, en el cual el Arq. Zenon Humberto Tiburcio Robles, Director del Centro INAH-Sonora, expuso que la información solicitada mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2214 no se encuentra sistematizada, y tendría que ser elaborada como un proyecto de investigación exhaustivo, y que el Centro INAH-Sonora, no se encuentra en condiciones de atender la solicitud.
- LXXX.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEE/UPC-232/2024 la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral informó a la Secretaría Ejecutiva que el personal a su cargo durante el periodo de julio de dos mil veintitrés a la fecha en la que se informa no ha tomado cursos relacionados con las materias previstas en el Acuerdo CG347/2021, derivado de las actividades del proceso electoral.
- LXXXI.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente al

oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio CEDIS/2024/780 por parte de la CEDIS, y en el cual se informa datos relativos a las autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio Yoreme-Mayo.

- LXXXII.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente a los oficios número IEEyPC/PRESI-2213/2024 y IEEyPC/PRESI-2303/2024 de fechas diez de junio de dos mil veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, mediante el oficio CEDIS/2024/785 por parte de la CEDIS, y en el cual brinda información complementaria del Pueblo Yoreme-Mayo, respecto estructura organizacional, sistema normativo interno, toma de decisiones y sobre el territorio del pueblo Yoreme-Mayo.
- LXXXIII.** Con fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral mediante oficio número IEE/DEAJ-305/2024 informó a la Secretaría Ejecutiva de los cursos, capacitaciones, diplomados o maestrías, realizados por el personal de dicha Dirección, para lo cual se adjuntaron las constancias respectivas.
- LXXXIV.** Con fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral mediante oficio número IEE/DEAJ-306/2024 remitió a la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral el extracto de sentencias, tesis y jurisprudencias en materia de regidurías étnicas, con la finalidad de que se incluyan en la actualización del compendio respectivo.
- LXXXV.** Con fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEE/DEPIG-056/2024, la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral, informó a la Secretaría Ejecutiva de los cursos, capacitaciones, diplomados o maestrías, realizados por el personal de dicha Dirección, para lo cual se adjuntaron las constancias respectivas.
- LXXXVI.** Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEE/UPC-237/2024 la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva la actualización del compendio de las Etnias de Sonora.
- LXXXVII.** Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Participación Ciudadana de este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEE/UPC-245/2024, envió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de Protocolo de actuación para el desarrollo de asambleas y/o consultas con

comunidades indígenas correspondientes a los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el TEE, en las resoluciones citadas en el antecedente LXVIII.

LXXXVIII. Con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG211/2024 *"Por el que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se aprueba el Protocolo de actuación en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-mayo para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.

LXXXIX. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número de IEE/UPC-253/2024 de la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral remitido a la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de cronograma de actividades que se realizarán en el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo, para el PEOL 2023-2024.

XC. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG212/2024 *"Por el que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se informa del cumplimiento de las medidas de no repetición dictadas mediante Acuerdo CG347/2021 y se dictan medidas adicionales para garantizar los usos y costumbres de la etnia Yoreme-Mayo, durante el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para en acatamiento a lo ordenado por el TEE en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-

PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, así como en cumplimiento al Acuerdo CG212/2024, aprobar el cronograma de actividades que se realizarán dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-mayo, para el PEOL 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1 y 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX y 173 de la LIPEES; así como los artículos 9, fracción XXIV y 48, fracción XXV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan que éstos tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de dicho derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

3. Que el artículo 2 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, señala que en nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir; que las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de dicha manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural; inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.

Por su parte, el artículo 4 de dicha Declaración, señala que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana; ello supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos autóctonos; por lo que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los

derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

4. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional *"deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"*; asimismo, *"deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos"* y *"adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo"*.

Por su parte, el artículo 8 del citado Convenio dispone que *"al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario"*, y entre ellas *"el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]"*.

5. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

6. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la

autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

7. Que el artículo 4º de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
8. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley respectiva.

9. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
10. Que el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.
11. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

12. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
13. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, se señala lo siguiente:

"...

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

...

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de

equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."

15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
16. Que el artículo 132 de la Constitución Local, establece que para ser presidente o presidenta municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

"I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

- 17. Que el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia".

- 18. Que el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado."

- 19. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia."

- 20. Que el artículo 2 de la LDPCI, establece que el Estado de Sonora tiene una composición multi étnica y pluri cultural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; que hablan sus lenguas propias o parte de ellas; que han ocupado su territorio en forma continua y permanente; y que en ese territorio han construido su cultura específica que los identifica internamente y a la vez diferencia del resto de la población del Estado.

- 21. Que el artículo 9 de la LDPCI, señala que las autoridades estatales, en el ejercicio de sus atribuciones, respetarán integralmente la dignidad y derechos individuales de los indígenas; y que el incumplimiento de lo anterior será motivo de las responsabilidades previstas por las leyes que correspondan.

- 22. Que el artículo 10 de la LDPCI, establece que el Estado de Sonora, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Federal o de la Constitución Local.

- 23. Que el artículo 14 de la LDPCI, establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica, y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, y que las previsiones para su designación se harán conforme a lo establecido en la LIPEES.

- 24. Que el artículo 15 de la LDPCI, establece que en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

- 25. Que el artículo 16 de la LDPCI, señala que cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con su sistema normativo interno, en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos y aplicables.

- 26. Que el artículo 77, fracciones I y X de la LDPCI, estipula que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano. Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

"I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;

.....

X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables;"

- 27. Que el artículo 2 de la LIPEES, prevé que, para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley

"I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que él o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

38. Que el artículo 174 de la LIPEES, señala que el día 16 de septiembre del año de la elección, las personas ciudadanas que hubieren sido electas para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.
39. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establece que son facultades del Consejo General las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
40. Que el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior, señala entre las atribuciones de la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral, brindar asesoría a las autoridades tradicionales de los grupos étnicos reconocidos en la entidad, para la instrumentación de las consultas indígenas, para elegir a sus órganos de representación tradicional como en caso de regidurías étnicas ante sus Ayuntamientos, así como para realizar consultas sobre temas de interés de sus comunidades, para ello se podrán apoyar en un Comité Técnico Asesor en materia de Regidurías Étnicas, creado de acuerdo a la posibilidad presupuestal, en su caso.

Razones y motivos que justifican la determinación

Designación y otorgamiento de constancias de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora

41. Que en atención al procedimiento de designación de regidurías étnicas establecido en el artículo 173, fracción III de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, emitió los Acuerdos CG153/2024, CG154/2024, CG155/2024 y CG156/2024, mediante los cuales se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietarias y suplentes, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar los Ayuntamientos de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, quedando designadas las personas siguientes:

Ayuntamiento	Personas designadas
Benito Juárez	Eustolia Escalante Zavala, regidora étnica propietaria y Rosario Bojórquez Gómez, regidora étnica suplente.
Etchojoa	Porfirio Anguamea Osuna, regidor étnico propietario y Gabriel García Jiménez, regidor étnico suplente.
Huatabampo	Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, regidora étnica propietaria y Celia Moroyoqui Moroyoqui, regidora étnica suplente.
Navojoa	Lus Balvaneda Quijano Valenzuela, regidora étnica propietaria y Carina Celen Ruiz Rosas, regidora étnica suplente.

Impugnaciones presentadas y resoluciones emitidas por el TEE

42. Inconformes con los Acuerdos CG153/2024, CG154/2024, CG155/2024 y CG156/2024, en fechas uno, cuatro y cinco de mayo de dos mil veinticuatro, diversas personas ciudadanas presentaron ante este Instituto Estatal Electoral Recursos de Apelación y Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, conforme a lo siguiente:

Acuerdo controvertido	Recurrentes	Resolución emitida por el TEE
Acuerdo CG153/2024 relativo a las designaciones de regidurías étnicas en el municipio de Benito Juárez, Sonora.	Bartolo Matuz Valencia, Placido Buitimea Bacasegua, Mario Francisco Zambrano Villegas, Juan Manuel Ruelas Alegría y la ciudadana Agustina Moroyoqui Palafox (Recurso de Apelación)	RA-TP-21/2024
Acuerdo CG154/2024 relativo a las designaciones de regidurías étnicas en el municipio de Etchojoa, Sonora.	Bartolo Matuz Valencia y Germán Servando Vásquez Álvarez (Recurso de Apelación y Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la	RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024

Acuerdo controvertido	Recurrentes	Resolución emitida por el TEE
	ciudadanía, respectivamente)	
Acuerdo CG155/2024 relativo a las designaciones de regidurías étnicas en el municipio de Huatabampo, Sonora.	Efraín Zúñiga Moroyoqui (Recurso de Apelación)	RA-SP-18/2024
Acuerdo CG156/2024 relativo a las designaciones de regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora.	Erasmó Gocobachi Ramírez, Carlos Héctor Flores Félix, Martín Leyva Valenzuela y Atalio Juzacamea Campoy (Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respectivamente)	JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024

Resoluciones emitidas por el TEE

43. En virtud de lo anterior, el Pleno del TEE en fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitió resoluciones dentro de los expedientes registrados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, mediante las cuales se revocan los Acuerdos CG153/2024, CG154/2024, CG155/2024 y CG156/2024, dejando insubsistentes las constancias de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora; se ordena reponer los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas correspondientes a dichos municipios; se ordena el cumplimiento de las medidas de no repetición aprobadas mediante Acuerdo CG347/2021, así como la emisión de medidas de no repetición adicionales en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada en los referidos municipios; y se vincula a este Instituto Estatal Electoral en los términos precisados en las ejecutorias de mérito.

Es importante precisar que, en las cuatro resoluciones referidas emitidas por el TEE, en los considerandos relativos a los "efectos de las resoluciones", para realizar el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, para el PEOL 2023-2024, se señaló lo siguiente:

A. Procedimiento de designación regidurías étnicas en Benito Juárez, Sonora

"DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la resolución.

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Benito Juárez, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Benito Juárez, Sonora. Lo anterior, de conformidad con los precedentes orientadores SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Benito Juárez, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo de dicho municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Benito Juárez.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Benito Juárez, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yoreme nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

...”

B. Procedimiento de designación regidurías étnicas en Etchojoa, Sonora

“DÉCIMO. Efectos.

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Etchojoa, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura “Blas Mazo”, ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Etchojoa, Sonora. Lo anterior, de conformidad con los precedentes orientadores SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa, para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Etchojoa, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las diversas organizaciones de la etnia para que, a través de un representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.

- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Etchojoa.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Etchojoa, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la

presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

..."

C. Procedimiento de designación regidurías étnicas en Huatabampo, Sonora

"DÉCIMO PRIMERO. Efectos.

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como el Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Huatabampo, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u, organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Huatabampo, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del referido municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de

la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quiénes votarán.
- Quiénes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Huatabampo.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Huatabampo, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

..."

D. Procedimiento de designación regidurías étnicas en Navojoa, Sonora

"DÉCIMO. Efectos.

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Navojoa, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-

Mayo, en el municipio de Navojoa, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-21/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Navojoa, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo de dicho municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Navojoa.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

- A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Navojoa, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

- B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de la autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

...

Por su parte, en las cuatro resoluciones antes citadas, el TEE vinculó a este Instituto Estatal Electoral a cumplir las medidas de no repetición emitidas mediante el Acuerdo CG347/2021, así como a establecer medidas adicionales a fin de lograr el efectivo goce del derecho de representación del

pueblo Yoreme-Mayo ante los Ayuntamientos de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora.

Con independencia de las medidas que este Instituto Estatal Electoral considere pertinentes, las medidas de no repetición adicionales deberán incluir los criterios mínimos siguientes:

- Implementación de medidas encaminadas al estudio e investigación de los usos y costumbres, así como de la estructura organizacional y territorial del pueblo Yoreme-mayo asentado en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora.
- Actualizar dicha información, antes del inicio del proceso electoral que corresponda, de tal manera que se garantice que cada proceso electoral cuenta con los datos idóneos y pertinentes al nivel de localidad de cada uno de los asentamientos del Pueblo Yoreme-Mayo en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora.
- Incorporar en el calendario electoral correspondiente, las fechas para la realización de las actividades que estime pertinentes para implementar las directrices para la designación de las regidurías étnicas previstas en las sentencias de mérito, de tal forma que se garantice la designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas correspondientes a los ayuntamientos de los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, por medio de una Asamblea general comunitaria antes de la fecha establecida en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para llevar a cabo la sesión solemne de instalación de los mencionados ayuntamientos.
- Observar las medidas a tomar desde una perspectiva intercultural.

En relación con lo anterior, se tiene que el Consejo General mediante Acuerdo CG211/2024 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, en acatamiento a lo ordenado por el TEE en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, aprobó el Protocolo de Actuación en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-mayo, para el PEOL 2023-2024.

Asimismo, con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG212/2024 "Por el que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones

recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se informa del cumplimiento de las medidas de no repetición dictadas mediante Acuerdo CG347/2021 y se dictan medidas adicionales para garantizar los usos y costumbres de la etnia Yoreme-Mayo, durante el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024*.

En el referido Acuerdo CG212/2024, además de informar sobre el cumplimiento a las medidas de no repetición del Acuerdo CG347/2021 y dictarse medidas de no repetición adicionales, el Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el TEE en las resoluciones antes citadas, respecto a que este Instituto Estatal Electoral emita el acuerdo que estime conveniente con la programación de las fechas para llevar a cabo las actividades de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en el considerando 51 y el punto resolutivo Segundo, instruyó a la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral, para que, a la brevedad posible, elabore el cronograma de actividades que se realizarán dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en los términos siguientes:

"SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral para que, a la brevedad posible elabore el cronograma de actividades que se realizarán dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas de la etnia Yoreme-mayo, en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, y se someta a consideración de este Consejo General, para su aprobación, en su caso."

Dicho cronograma de actividades deberá someterse a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso, e informar de lo anterior al TEE dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Asimismo, cabe precisar que, mediante el referido Acuerdo CG212/2024, se reformó el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior, respecto a las atribuciones de la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de adicionar que sea dicha Unidad la encargada de llevar a cabo todas y cada una de las actividades relacionadas con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado de Sonora.

44. Ahora bien, es importante resaltar que, en las cuatro resoluciones antes citadas, entre otras cuestiones, el TEE estableció las directrices a seguir por parte de este Instituto Estatal Electoral dentro del procedimiento de

Página 43 de 51

designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, conforme se cita a continuación:

• **Resolución RA-TP-21/2024 (Benito Juárez):**

"4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Benito Juárez, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mézo", ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Benito Juárez, Sonora. Lo anterior, de conformidad con los precedentes orientadores SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022."

• **Resolución RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024 (Etchojoa):**

"4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Etchojoa, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mezo", ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Etchojoa, Sonora. Lo anterior, de conformidad con los precedentes orientadores SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022.

• **Resolución RA-SP-18/2024 (Huatabampo):**

"4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mezo", ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Huatabampo, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-22/2022.

Página 44 de 51

- **Resolución JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024 (Navjoaja):**

"4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Navjoaja, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Navjoaja, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-21/2022.

De lo anterior se advierte que, el TEE establecido en las citadas resoluciones, que las Comisiones Representativas en cada municipio deberán estar integradas por personas designadas por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-Mayo, y para conocer en cuáles comunidades se encuentran asentadas las autoridades de las iglesias tradicionales de la etnia en referencia, este Instituto Estatal Electoral deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que proporcionen dicha información a este organismo electoral.

En seguimiento a la directriz establecida por el TEE, este Instituto Estatal Electoral mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024 de fecha diez de junio de este año, solicitó a la CEDIS que proporcionara el directorio de Autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme-Mayo correspondientes a los municipios de Navjoaja, Etchoja, Huatabampo y Benito Juárez, Sonora.

De nueva cuenta, en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2303/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador general de la CEDIS, su contestación a la solicitud planteada mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2213/2024, lo anterior para estar en posibilidades de poder dar cumplimiento en tiempo y forma a los ordenamientos señalados por el TEE.

Al respecto, con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral por parte de la CEDIS, la contestación correspondiente al oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio

CEDIS/2024/780 y en el cual remite un Listado de Cobanaros Yoreme Mayo de los municipios de Benito Juárez, Etchoja, Huatabampo y Navjoaja, Sonora.

Por su parte, en el oficio de respuesta referido la CEDIS señaló lo siguiente:

"...Es así, que conforme a la normatividad que rige a este Organismo, nuestro quehacer institucional a favor de integrantes del pueblo Yoreme Maayo, atiende al acercamiento y gestión de "Gobernadores Tradicionales", "Cobanaros" y de los(as) ciudadanos(as) directamente, es decir, este Organismo no cuenta con mayor información sobre los comités de Iglesia asentadas en el territorio Mayo, por lo que, de requerir información sobre éstos, deberán acudir directamente ante los mismos Cobanaros..."

En dichos términos, se tiene que la CEDIS remitió a este Instituto Estatal Electoral un Listado de los Cobanaros de la etnia Yoreme-Mayo en los cuatro municipios referidos, sin embargo, informó que no cuenta con mayor información sobre los comités de iglesias asentadas en el territorio Mayo y señaló que de requerir información sobre éstos, este Instituto Estatal Electoral deberá acudir directamente ante los mismos Cobanaros.

En cuanto al Centro de Cultura Mayo "BLAS MAZO" el Júpate, Huatabampo, Sonora, el diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2215/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, se solicitó al C. Antolín Vázquez Valenzuela, responsable de dicho Centro, proporcionar el directorio de Autoridades de Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme Mayo, correspondiente a los municipios de Navjoaja, Etchoja, Huatabampo y Benito Juárez, Sonora, respectivamente, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna en este Instituto Estatal Electoral por parte del Centro antes referido.

En ese sentido, y toda vez que con la respuesta proporcionada por la CEDIS no se obtuvo la información referente a cuáles son las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-Mayo, y ante la necesidad de este Instituto Estatal Electoral de conocer dicha información y estar en posibilidades de integrar las Comisiones Representativas en cada uno de los municipios referidos, y así realizar el procedimiento de designación de regidurías étnicas en cumplimiento a lo ordenado por el TEE en las resoluciones RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, así como atendiendo a los parámetros y directrices ordenadas por la referida autoridad jurisdiccional, este Instituto Estatal Electoral llevó a cabo las acciones siguientes:

1. Mediante los oficios números IEEyPC/UPC-239/2024, IEEyPC/UPC-240/2024, IEEyPC/UPC-241/2024 e IEEyPC/UPC-242/2024, todos de fecha tres de julio del año en curso, se comisionó a los ciudadanos Rafael Antonio López Oroz, Jorge Irigoyen Baldenegro, Francisco Ariel Vázquez Buelna y Jesús Oswaldo Bustamante Monge, personal de este Instituto Estatal Electoral para efectos de trasladarse los días tres al siete de julio de dos mil veinticuatro, a las comunidades de los Cobanaros de la etnia Yoreme-Mayo, para atender las actividades relativas al procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el TEE en las multicitadas resoluciones.
2. De los días tres al siete de julio de dos mil veinticuatro, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral, acudió a 149 comunidades de la etnia Yoreme-Mayo ubicadas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, a notificar a cada uno de los Cobanaros señalados en el Listado proporcionado por la CEDIS, los oficios desde el número IEEyPC/PRESI-2337/2024 al IEEyPC/PRESI-2485/2024, mediante los cuales se les solicitó que proporcionarían la información relativa a: la iglesia a la que pertenecen, nombres y cargos de la directiva, así como domicilio de la iglesia y teléfono, a fin de poder localizarles en su momento para los trámites relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas en los municipios antes citados.
3. De los días tres al siete de julio de dos mil veinticuatro, el personal comisionado recibió los escritos suscritos por cada uno de los Cobanaros de las 149 comunidades de la etnia Yoreme-Mayo visitadas, que contienen la información solicitada en el punto anterior, señalándose los nombres de las directivas (presidencia, secretaria y tesorería) de las iglesias respectivas, así como el resto de dicha información.

Es importante señalar que, este Instituto Estatal Electoral ha seguido las directrices establecidas por el TEE en sus resoluciones con la finalidad de dar cumplimiento a las mismas, enviando oportunamente los oficios a la CEDIS y al Centro de Cultura Mayo "BLAS MAZO" el Júpate, Huatabampo, Sonora, solicitando la información relativa a las autoridades de las iglesias de la comunidad Yoreme-Mayo, conforme a lo ordenado por la propia autoridad jurisdiccional.

Aun y cuando no se obtuvo respuesta por parte del referido Centro de Cultura y, si bien, la respuesta proporcionada por parte de la CEDIS no corresponde con la información solicitada por el Instituto Estatal Electoral, este órgano electoral se dio la tarea de realizar un trabajo de campo exhaustivo, minucioso y complejo, que implicó la gestión de recurso humano, financiero y material,

Página 47 de 51

para acudir a las 149 comunidades de la etnia Yoreme-Mayo en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, y obtener la información de las autoridades de las iglesias de la etnia en referencia para, en su momento, integrar las Comisiones Representativas de cada municipio, conforme a lo ordenado por el TEE en las multicitadas resoluciones relativas a los procedimientos de designación de regidurías étnicas Yoreme-Mayo, y estar en condiciones de cumplir con las directrices señaladas por la propia autoridad jurisdiccional local.

45. En relación con lo anterior, se tiene que la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEE/UPC-253/2024 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, remitió a la Secretaría Ejecutiva la propuesta del cronograma de actividades que se realizarán dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo, para el PEOL 2023-2024.

El cronograma de actividades contiene un total de 37 actividades a realizar durante el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los cuatro municipios antes señalados, asimismo, establece las fechas en las que se llevarán a cabo cada una y el municipio correspondiente, conforme al procedimiento de designación y directrices ordenadas por el TEE en las resoluciones de los expedientes números RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, así como en los términos precisados en el Protocolo de Actuación aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG211/2024 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro.

Dicho cronograma de actividades se adjunta y forma parte integral como **Anexo 1** del presente Acuerdo.

46. Que de conformidad con lo expuesto con antelación, en acatamiento a lo establecido por el TEE en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, así como en cumplimiento al Acuerdo CG212/2024, este Consejo General considera procedente aprobar el cronograma de actividades a realizar dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo para el PEOL 2023-2024, en los términos precisados en el **Anexo Único** que forma parte integral del presente Acuerdo.

Página 48 de 51

De igual forma, se instruye a la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral para que, coordine la realización de cada una de las actividades programadas en el cronograma aprobado mediante el presente Acuerdo, e informe de su cumplimiento a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, lo anterior de conformidad con la atribución establecida en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior, la cual señala que dicha Unidad es la encargada de llevar a cabo todas y cada una de las actividades relacionadas con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado de Sonora.

- 47. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2 y 4 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural; 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 2, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 1 y 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 1, 2, 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX, 130, 172 y 173 de la LIPEES; 25 y 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 2, 9, 10, 14, 16 de la LDPCI; así como los artículos 9, fracción XXIV y 48, fracción XXV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - En acatamiento a lo ordenado por el TEE en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, así como en cumplimiento al Acuerdo CG212/2024, este Consejo General aprueba el cronograma de actividades a realizar dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo para el PEOL 2023-2024, en los términos precisados en el Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral para que, coordine la realización de cada una de las actividades programadas en el cronograma aprobado mediante el presente Acuerdo, e informe de su cumplimiento a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, lo anterior de conformidad con la atribución establecida en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior,

la cual señala que dicha Unidad es la encargada de llevar a cabo todas y cada una de las actividades relacionadas con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado de Sonora.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones del Instituto Estatal Electoral, se notifique el presente Acuerdo a las autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo asentadas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con fundamento en el artículo 13, fracción XVIII del Reglamento Interior, delegue la fe pública a las personas funcionarias del Instituto Estatal Electoral que deberán levantar las actas correspondientes y que se encuentren comisionadas para atender las actividades relativas al procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora.

QUINTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, remitir copia del presente Acuerdo al TEE, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, para efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Handwritten marks: a vertical line with 'X' at the bottom, and a large 'R' with a checkmark.

Handwritten marks: a vertical line with 'X' at the bottom, and a large 'R' with a checkmark.



ACUERDO CG215/2024

POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUES-TAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PARTIDO SONORENSE, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ALAMOS, CANANEA, CUMPAAS, EMPALME, IMURIS, LA COLORADA Y SANTA ANA, TODOS DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE ACUERDO CG214/2024 DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

- Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
- Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.
- Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- Consejo General
- Constitución Federal
- Constitución Local
- Instituto Estatal Electoral
- LEGIPE
- LIPEES
- Lineamientos de registro
- Lineamientos de cómputo
- Lineamientos de paridad
- Reglamento Interior

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A REALIZAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, ETCHOJOA, HUATABAMPO Y NAVOJOA, SONORA, DE LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

Resolución JOC-PP-17/2024 y Acuerdos (Navejoa) RA-EP-14/2024 (Huatabampo) RA-EP-20/2024 y Acuerdos (Etchojoa) RA-EP-21/2024 (Benito Juárez)

No.	Procedimiento/Actividad	MUNICIPIO	Fechas		
			Junio	Julio	Agosto
15	Reunión con representantes de las directivas de las iglesias para integrar la Comisión Representativa del municipio de Etchojoa. Sonora. (02/06/2024)	Etchojoa, Sonora			
16	Reunión con la Comisión Representativa del municipio de Etchojoa, Sonora, para acordar los términos de la convocatoria para celebración de la asamblea general comunitaria, para designar a las regidurías étnicas. (02/06/2024)	Etchojoa, Sonora			
17	Reunión con representantes de las directivas de las iglesias para integrar la Comisión Representativa del municipio de Huatabampo. Sonora. (03/06/2024)	Huatabampo, Sonora			
18	Reunión con la comisión representativa del municipio de Huatabampo para acordar los términos de la convocatoria para celebración de la asamblea general comunitaria, para elegir las regidurías étnicas. (03/06/2024)	Huatabampo, Sonora			
19	Preparación del material para la consulta en los municipios de Etchojoa y Huatabampo, Sonora (impresión de convocatoria, papeletas, actas, etc) (03/06/2024)	Etchojoa y Huatabampo, Sonora			
20	Publicación de convocatoria en el municipio de Etchojoa, Sonora. (04/06/2024 al 05/06/2024)	Etchojoa, Sonora			
21	Registro de fórmulas de aspirantes en el municipio de Etchojoa, Sonora (05/06/2024)	Etchojoa, Sonora			
22	Registro de representantes de aspirantes ante mesas de respaldo de la ciudadanía en el municipio de Etchojoa, Sonora (06/06/2024)	Etchojoa, Sonora			
23	Publicación de convocatoria en el municipio de Huatabampo, Sonora. (06/06/2024 al 08/06/2024)	Huatabampo, Sonora			
24	Registro de fórmulas de aspirantes en el municipio de Huatabampo, Sonora. (07/06/2024)	Huatabampo, Sonora			
25	Registro de representantes de aspirantes ante mesas de respaldo de la ciudadanía en el municipio de Huatabampo, Sonora. (08/06/2024)	Huatabampo, Sonora			
26	Acondicionamiento de los lugares donde se celebrarán las asambleas generales comunitarias de los municipios de Etchojoa y Huatabampo, Sonora. (09/06/2024)	Etchojoa y Huatabampo, Sonora			
27	Asamblea general comunitaria para la designación de regidurías étnicas en el municipio de Etchojoa, Sonora. (De las 9:00 a las 18:00 Hrs. del 10/06/2024)	Etchojoa, Sonora			
28	Asamblea general comunitaria para la designación de regidurías étnicas en el municipio de Huatabampo, Sonora. (De las 9:00 a las 18:00 Hrs. del 12/06/2024)	Huatabampo, Sonora			
29	Reuniones en cada comunidad con directivas de las iglesias del municipio de Navojoa, Sonora, para elegir a un representante por iglesia, que participará en la reunión para integrar la Comisión Representativa. (12/06/2024)	Navojoa, Sonora			
30	Reunión con representantes de las directivas de las iglesias para integrar la Comisión Representativa del municipio de Navojoa, Sonora. (12/06/2024)	Navojoa, Sonora			
31	Reunión con la Comisión Representativa de Navojoa, Sonora, para acordar los términos de la convocatoria para celebración de la asamblea general comunitaria, para designar a las regidurías étnicas. (13/06/2024)	Navojoa, Sonora			
32	Preparación del material para la consulta en el municipio de Navojoa, Sonora. (impresión de convocatoria, papeletas, actas, etc) (13/06/2024)	Navojoa, Sonora			
33	Publicación de convocatoria del municipio de Navojoa, Sonora. (13/06/2024 al 14/06/2024)	Navojoa, Sonora			
34	Registro de fórmulas de aspirantes en el municipio de Navojoa, Sonora. (13/06/2024)	Navojoa, Sonora			
35	Registro de representantes de aspirantes ante mesas de respaldo de la ciudadanía en el municipio de Navojoa, Sonora. (13/06/2024)	Navojoa, Sonora			
36	Acondicionamiento de los lugares donde se celebrarán las Asambleas Comunitarias de Navojoa, Son. (13/06/2024)	Navojoa, Sonora			
37	Asamblea general comunitaria para la designación de regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora. (de las 9:00 a las 18:00 Hrs. del 14/06/2024)	Navojoa, Sonora			

ANTECEDENTES

- I. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución dentro del expediente número SG-JDC-937/2021 en la cual se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los expedientes RQ-PP-84/2021 y sus acumulados; se modifica el Acuerdo CG301/2021, por el que se resuelve la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos de Caborca y Navojoa, así como los acuerdos y actos que se opongan a lo determinado en dicha resolución; y se deja sin efecto la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada al Partido del Trabajo en el ayuntamiento de Caborca, Sonora, y a Fuerza por México en el ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de las fórmulas propuestas por sus órganos partidistas.
- II. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 170, que reformó diversos artículos de la Constitución Local, incluidos el 17, la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70 y fracción IV del artículo 132, con lo cual se reguló el 3 de 3 contra la violencia de género.
- III. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- VI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el*

Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos."

- VII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- VIII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- IX. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 *"Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- X. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *"Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*, por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro.
- XI. Del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral, los partidos políticos, candidaturas comunes, coalición y candidaturas independientes, realizaron la captura y registro de las personas candidatas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en los ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XII. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de diputaciones y ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XIII. Con fechas tres y cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizaron las sesiones especiales de cómputos municipales en los Consejos Municipales Electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en los setenta y un municipios del estado de Sonora, se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

- XIV. Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General realizó la sesión especial de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Cumpas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en dicho municipio.
- XV. Del seis al once de junio de dos mil veinticuatro, se interpusieron medios de impugnación en contra de los cómputos municipales realizados en los Consejos Municipales Electorales de Soyopa, General Plutarco Elías Calles, San Javier, Puerto Peñasco, Benjamín Hill, Benito Juárez, Bácum, Guaymas, Hermosillo y Cumpas, todos del estado de Sonora.
- XVI. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-2284/2024, IEEyPC/PRESI-2285/2024, IEEyPC/PRESI-2286/2024 e IEEyPC/PRESI-2287/2024 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscritos por el consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XVII. Con fechas veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XVIII. Con fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG209/2024 *"Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un ayuntamientos en el estado de Sonora, y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XIX. Con fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Paloma María Terán Villalobos, en su carácter de presidenta del comité directivo estatal del Partido Encuentro Solidario Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido político, en los ayuntamientos de Hermosillo y Benito Juárez, Sonora.
- XX. Con fechas uno, ocho y diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, en su carácter de presidente del comité directivo estatal y representante legal del Partido Sonorense, mediante los cuales realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido político local, en los ayuntamientos de Hermosillo, Nogales, Cajeme, Etchojoa, Navojoa, Cananea, Mazatán, Benjamín Hill, Ónavas, La Colorada, Empalme, San Luis Río Colorado, Soyopa, Guaymas y Benito Juárez, Sonora, así como la modificación de la regiduría suplente del ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, respectivamente.
- XXI. Mediante oficios números IEE-SE-1052/2024, IEE-SE-1053/2024, IEE-SE-1054/2024, IEE-SE-1055/2024, IEE-SE-1056/2024, IEE-SE-1057/2024, IEE-SE-1058/2024, IEE-SE-1059/2024, IEE-SE-1060/2024, IEE-SE-1061/2024, IEE-SE-1062/2024, IEE-SE-1063/2024, IEE-SE-1064/2024 e IEE-SE-1068/2024, todos de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se requirió a las presidencias de los comités directivos de los partidos políticos, así como a las candidaturas independientes respectivas, para que realicen las designaciones de las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional, debiendo cumplir con lo señalado en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y el Acuerdo CG209/2024.
- XXII. Con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, en su carácter de presidente del comité de dirección estatal de Nueva Alianza Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido político, en el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- XXIII. Con fechas cinco, ocho y dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por los C.C. Rene Edmundo García Rojo y Ramón Ángel Flores Robles, en su carácter de Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales y Comisionado Político del Partido del Trabajo, respectivamente, mediante los cuales realizan las designaciones y modificaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido político, en los ayuntamientos de Altar, Átil, Cumpas, Hermosillo, Magdalena, Moctezuma, Nacoziari de García, Sahuaripa, Suaqui Grande, Ures y Villa Hidalgo, Sonora.
- XXIV. Con fechas seis, ocho, diez, once, doce y dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el Ing. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, en su carácter de presidente del comité de dirección estatal del Partido

Revolucionario Institucional, mediante los cuales realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido político, en los ayuntamientos de Agua Prieta, Álamos, Bacanora, Bacerac, Baviácora, Bavispe, Bacadéhuachi, Caborca, Cajeme, Cananea, Etchojoa, Guaymas, Granados, Huachinera, Huatabampo, Huásabas, Huépac, Nácori Chico, Naco, Navojoa, Nogales, Opodepe, Pitiquito, Puerto Peñasco, Rosario, San Luis Río Colorado, San Pedro de la Cueva, San Ignacio Río Muerto, San Felipe de Jesús, Sáric, Tepache, Tubutama, Tríncheras y Yécora, Sonora, así como las modificaciones de las regidurías propietarias y suplentes de los ayuntamientos de Nogales, Tubutama, San Luis Río Colorado y Oquitoa, Sonora, respectivamente.

XXV. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. José de Jesús Báez Gálvez, en su carácter de candidato independiente del municipio de Nogales, Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional, en el ayuntamiento de Nogales, Sonora.

XXVI. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, en su carácter de candidato independiente del municipio de Etchojoa, Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional, en el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

XXVII. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Sergio Augusto López Ramírez, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido político, en los ayuntamientos de Hermosillo, Imuris y Magdalena, Sonora.

XXVIII. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Agustín Rodríguez Serrato, en su carácter de candidato independiente en el municipio de Santa Ana, Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional, en el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora.

XXIX. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Omar Ortez Guerrero, en su carácter de candidato independiente en el municipio de Magdalena, Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas

ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional, en el ayuntamiento de Magdalena, Sonora.

XXX. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Jesús Manuel Scott Sánchez, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido político, en los ayuntamientos de Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Arivechi, Arizpe, Bacoachi, Bávum, Baviácora, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, La Colorada, Cumpas, Divisadero, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Imuris, Mazatlán, Naco, Nácori Chicho, Navojoa, Nogales, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quirigó, San Javier, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, Villa Pesqueira, General Plutarco Elías Calles y San Ignacio Río Muerto, Sonora.

XXXI. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Julio César Navarro Contreras, en su carácter de Delegado en funciones de presidente del partido político Morena, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido político, en los ayuntamientos de Anizpe, Átil, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Hermosillo, Magdalena, Moctezuma, Nacoazari de García, Ónavas, Quirigó, Sahuaripa, San Javier, San Miguel de Horcasitas, Santa Cruz, Suaqui Grande, Ures y Villa Hidalgo, Sonora.

XXXII. Con fechas ocho y nueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el C. Gildardo Real Ramírez, en su carácter de presidente del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, mediante los cuales realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido político, en los ayuntamientos de Agua Prieta, Altar, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Banámichi, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Empalme, Fronteras, Guaymas, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Navojoa, Nogales, Opodepe, Puerto Peñasco, Rosario, San Felipe de Jesús, San Luis Río Colorado, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Tríncheras, Tubutama y Yécora, Sonora, así como la modificación de la regiduría suplente en el ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, respectivamente.

XXXIII. Con fechas ocho, diez y diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el Lic. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de presidente de la dirección estatal ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán

los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido político, en los ayuntamientos de Agua Prieta, Bacoachi, Bácum, Caborca, Cajeme, Carbó Cucurpe, Empalme, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Tepache y Villa Pesqueira, Sonora, así como la modificación de la regiduría suplente en el ayuntamiento de Empalme, Sonora, respectivamente.

- XXXIV. Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal Electoral notificó a este Instituto Estatal Electoral el Acuerdo plenario en el cual el Pleno de dicha autoridad jurisdiccional, desechó de plano el recurso de queja registrado bajo clave RQ-SP-07/2024, relativo al cómputo realizado en la elección del ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.
- XXXV. Con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral resolvió los expedientes registrados bajo claves RQ-PP-03/2024, RQ-PP-09/2024, RQ-SP-10/2024, RQ-PP-14/2024, RQ-SP-15/2024 y RQ-TP-16/2024, relativos a los cómputos realizados en las elecciones de los ayuntamientos de General Plutarco Elías Calles, Bácum, Benito Juárez y Cumpas, todos del estado de Sonora, respectivamente, confirmando el resultado de los cómputos municipales en todos ellos.
- XXXVI. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo 214/2024 *"Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XXXVII. Mediante oficios números IEE/SE-1116/2024, IEE/SE-1117/2024 e IEE/SE-1118/2024, todos de fecha veintidós de julio del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Quinto del Acuerdo CG214/2024, se requirió a las presidencias de los comités directivos estatales o dirigencias de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y el partido político local denominado Partido Sonorense, para que realicen las nuevas propuestas de designaciones de las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos municipios, que cumplan con el género establecido mediante el considerando 40, fracción V del Acuerdo CG214/2024, de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.
- XXXVIII. Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Jesús Manuel Scott Sánchez, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, mediante el cual en cumplimiento al Acuerdo CG214/2024 presenta las nuevas propuestas de las fórmulas de regidurías del

género femenino por el principio de representación proporcional, correspondientes a los ayuntamientos de Álamos, Cumpas e Imuris, Sonora.

- XXXIX. Con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Gildardo Real Ramírez, en su carácter de presidente del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual en cumplimiento al Acuerdo CG214/2024 presenta la propuesta de la nueva fórmula de regidurías del género femenino por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de Santa Ana, Sonora.
- XL. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, en su carácter de presidente del comité directivo estatal y representante legal del partido político local denominado Partido Sonorense, mediante los cuales en cumplimiento al Acuerdo CG214/2024 presenta las nuevas propuestas de las fórmulas de regidurías del género femenino por el principio de representación proporcional, correspondientes a los ayuntamientos de Cananea, Empalme y La Colorada, Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y el partido político local denominado Partido Sonorense, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Imuris, La Colorada y Santa Ana, todos del estado de Sonora, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 5, 6, 10 y 11 y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b) y r) de la LGIPE; 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, IX y XVI, 114, 121, fracciones VII, LXVI, LXVIII y LXX, 265 y 266 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el

registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional ante señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 5, 6, 10 y 11, señalan que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; las no reservadas al INE; así como las que determine la Ley respectiva.

4. Que el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero o una consejera presidenta y seis consejeros o consejeras electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en

su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

8. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una consejera o consejero presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
9. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
10. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;..."

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
12. Que el artículo 130 de la Constitución Local, respecto de los ayuntamientos, señala lo siguiente:

"ARTICULO 130.- Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con

las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente."

13. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de un ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.
V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.
VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

14. Que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponden a cada ayuntamiento, aplicando las reglas siguientes:

"ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.

Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia."

15. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectoras en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
16. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
17. Que el artículo 111, fracciones II, IX y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; la expedición de la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
18. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
19. Que el artículo 121, fracciones VII, LXVI, LXVIII y LXX, de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley

General de Partidos Políticos y la LIPEES; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; llevar a cabo, en los términos de la LIPEES, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional; así como las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.

20. Que el artículo 172 de la LIPEES, respecto de los ayuntamientos del estado de Sonora, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada ayuntamiento.

Las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

Las y los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidata o candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho

a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló."

21. Que el artículo 192, fracciones III, IV y V de la LIPEES, señala que las personas que aspiren a un cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local; estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 172, párrafo último y 192, fracción III de la LIPEES, así como 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

22. Que los artículos 193 de la LIPEES y 11, segundo párrafo de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser aspirante para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.
23. Que el artículo 265 de la LIPEES, establece lo relativo a la fórmula electoral para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;*
- II.- Factor de distribución secundaria; y*
- III.- Resto mayor.*

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político que hubiere

obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente."

24. Que el artículo 266 de la LIPEES, señala el procedimiento que se observará para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarse.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló,

quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II.-(SIC) Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaren regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes."

25. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
26. Que el artículo 19 de los Lineamientos de paridad, señala que con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub

representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

27. Que el artículo 20 de los Lineamientos de paridad, establece que en el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

"a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.

b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento."

28. Que el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, establece que con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los ayuntamientos del estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renuncias de alguna de las integrantes de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política contra las mujeres por razón de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renuncias, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General procederá con base en los criterios que se plantean a continuación:

"a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos."

29. En cuanto a la paridad de género en las candidaturas por el principio de representación proporcional y las acciones afirmativas en la asignación de regidurías de representación proporcional, se tiene que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió las

jurisprudencias 36/2015 y 11/2018, respectivamente, las cuales citan lo siguiente:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sobrerrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados."

"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre

hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto."

30. Que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 9/2021, la cual cita lo siguiente:

"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos I) y J), y 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplan acciones afirmativas y reglas específicas en la materia."

31. Por su parte, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2021, estableció lo siguiente:

"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación

sistemática y funcional de los artículos 1° párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso i), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres."

En dicho sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante los criterios antes citados, ha determinado que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales, acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, que estime necesarios para hacer efectivo y concreto el principio de paridad de género. Asimismo, establece que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. Que en los términos señalados en los artículos 121, fracción LXVIII y 266 de la LIPEES, el Consejo General en fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, emitió el Acuerdo CG209/2024 "Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un ayuntamientos en el estado de Sonora, y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024".

Ahora bien, en sesión extraordinaria celebrada en fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG214/2024 "Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024".

En relación con lo anterior, se tiene que en el considerando 40, fracción V del referido Acuerdo CG214/2024, respecto a las designaciones de fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por el Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, por Movimiento Ciudadano en los ayuntamientos de Álamos, Cuppas e Ímuris, Sonora; así como el partido político local denominado Partido Sonorense en los ayuntamientos de Cananea, Empalme y La Colorada, Sonora, se estableció lo siguiente:

"40. ...

- V. Que con las propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, en los restantes 7 municipios no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de los ayuntamientos de: Álamos, Cananea, Cuppas, Empalme, Ímuris, La Colorada y Santa Ana, Sonora, mismas integraciones que se adjuntan como Anexo 2 el cual forma parte integral del presente Acuerdo, y por las razones siguientes:
- a) Con las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional (personas del género masculino) y Movimiento Ciudadano (personas del género masculino), en el municipio de Álamos, Sonora, no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de dicho ayuntamiento, toda vez que con dichas designaciones quedaría compuesto por tres personas del género femenino y cinco personas del género masculino; en ese sentido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracción III de la LIPEES, así como en el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalupe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SG-JDC-937/2021, por lo que, al enumerar los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida en dicha elección, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el 26.43% y Movimiento Ciudadano obtuvo el 11.88%, es decir, **Movimiento Ciudadano** es quien obtuvo menor votación, en dichos términos, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección, **se le requiere** para que designe una fórmula compuesta por personas del género

femenino, a fin de colmar la integración paritaria del ayuntamiento de Álamos, Sonora.

- b) Con las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por los partidos políticos Acción Nacional (personas del género masculino), Revolucionario Institucional (personas del género femenino), Movimiento Ciudadano (personas del género masculino y femenino), en el municipio de Cananea, Sonora, no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de dicho ayuntamiento, toda vez que con dichas designaciones quedaría compuesto por cinco personas del género femenino y siete personas del género masculino; en ese sentido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracción III de la LIPEES, así como en el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SG-JDC-937/2021, por lo que, al enumerar los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida en dicha elección, tenemos que el Partido Acción Nacional obtuvo el 17.05%, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el 10.69%, Movimiento Ciudadano obtuvo el 24.00% y el partido político local denominado Partido Sonorense obtuvo el 3.38%, es decir, el partido político local denominado **Partido Sonorense**, es quien obtuvo menor votación, en dichos términos, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección, **se le requiere** para que designe una fórmula compuesta por personas del género femenino, a fin de colmar la integración paritaria del ayuntamiento de Cananea, Sonora.
- c) Con las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por los partidos políticos del Trabajo (personas del género masculino) y Movimiento Ciudadano (personas del género masculino), en el municipio de Cumpas, Sonora, no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de dicho ayuntamiento, toda vez que con dichas designaciones quedaría compuesto por dos personas del género femenino y cinco personas del género masculino; en ese sentido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracción III de la LIPEES, así como en el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SG-JDC-937/2021, por lo que, al enumerar los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida en dicha elección, tenemos que el Partido del Trabajo obtuvo el 35.65% y Movimiento Ciudadano obtuvo el 25.98%, es decir, que **Movimiento Ciudadano**, es quien obtuvo menor votación, en

dichos términos, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección, **se le requiere** para que designe una fórmula compuesta por personas del género femenino, a fin de colmar la integración paritaria del ayuntamiento de Cumpas, Sonora.

- d) Con las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por los partidos políticos Acción Nacional (personas del género masculino y femenino), de la Revolución Democrática (personas del género femenino), Movimiento Ciudadano (personas del género masculino y femenino) y Partido Sonorense (personas del género masculino), en el municipio de Empalme, Sonora, no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de dicho ayuntamiento, toda vez que con dichas designaciones quedaría compuesto por cinco personas del género femenino y siete personas del género masculino; en ese sentido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracción III de la LIPEES, así como en el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SG-JDC-937/2021, por lo que, al enumerar los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida en dicha elección, tenemos que el Partido Acción Nacional obtuvo el 4.72%, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el 10.94%, Movimiento Ciudadano obtuvo el 20.48% el partido político local denominado Partido Sonorense obtuvo el 4.56%, es decir, el partido político local denominado **Partido Sonorense**, es quien obtuvo menor votación, en dichos términos, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección, **se le requiere** para que designe una fórmula compuesta por personas del género femenino, a fin de colmar la integración paritaria del ayuntamiento de Empalme, Sonora.
- e) Con las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (personas del género masculino y femenino) y Movimiento Ciudadano (personas del género masculino y femenino), en el municipio de Imuris, Sonora, no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de dicho ayuntamiento, toda vez que con dichas designaciones quedaría compuesto por dos personas del género femenino y cinco personas del género masculino; en ese sentido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracción III de la LIPEES, así como en el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SG-JDC-937/2021, por lo que, al enumerar los partidos

políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida en dicha elección, tenemos que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el 24.91% y Movimiento Ciudadano obtuvo el 24.09%, es decir, **Movimiento Ciudadano** es quien obtuvo menor votación, en dichos términos, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección, **se le requiere** para que designe una fórmula compuesta por personas del género femenino, a fin de colmar la integración paritaria del ayuntamiento de Ímuris, Sonora.

- f) Con las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por Movimiento Ciudadano (personas del género masculino) y el partido político local denominado Partido Sonorense (personas del género masculino y femenino), en el municipio de La Colorada, Sonora, no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de dicho ayuntamiento, toda vez que con dichas designaciones quedaría compuesto por dos personas del género femenino y cinco personas del género masculino; en ese sentido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracción III de la LIPEES, así como en el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SG-JDC-937/2021, por lo que, al enumerar los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida en dicha elección, tenemos que Movimiento Ciudadano obtuvo el 40.90% y el partido político local denominado Partido Sonorense obtuvo el 13.69%, es decir, que el partido político local denominado **Partido Sonorense**, es quien obtuvo menor votación, en dichos términos, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección, **se le requiere** para que designe una fórmula compuesta por personas del género femenino, a fin de colmar la integración paritaria del ayuntamiento de La Colorada, Sonora.
- g) Con las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por el partido político Acción Nacional (personas del género masculino y femenino) y el candidato independiente el C. Agustín Rodríguez Serrato (personas del género masculino y femenino), en el municipio de Santa Ana, Sonora, no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de dicho ayuntamiento, toda vez que con dichas designaciones quedaría compuesto por dos personas del género femenino y cinco personas del género masculino; en ese sentido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracción III de la LIPEES, así como en el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver

el expediente número SG-JDC-937/2021, por lo que, al enumerar los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida en dicha elección, tenemos que el candidato independiente el C. Agustín Rodríguez Serrato obtuvo el 19.76% y el Partido Acción Nacional obtuvo el 18.39%, es decir, que el **Partido Acción Nacional**, es quien obtuvo menor votación, en dichos términos, al tratarse del instituto político con menor porcentaje de votación en la elección, **se le requiere** para que designe una fórmula compuesta por personas del género femenino, a fin de colmar la integración paritaria del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora.

En consecuencia, se requiere a los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense, para que en un plazo de **tres días** contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio y la integración paritaria de los ayuntamientos de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Ímuris, La Colorada y Santa Ana, Sonora, conforme lo señalado en los incisos anteriores, ello atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES y en términos de lo expuesto en el considerando 39 del Acuerdo CG209/2024 de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en el **Anexo 2** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

En caso de que el partido político, no formule la propuesta dentro del plazo antes señalado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión pública realizará las respectivas designaciones en términos de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 266 de la LIPEES."

En dichos términos, en el punto resolutive Quinto del multicitado Acuerdo CG214/2024, se determinó requerir a los partidos políticos Acción Nacional en el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; a Movimiento Ciudadano en los ayuntamientos de Álamos, Cumpas e Ímuris, Sonora; así como al partido político local denominado Partido Sonorense en los ayuntamientos de Cananea, Empalme y La Colorada, Sonora; para que en un plazo de **tres días** contados a partir de la aprobación del referido Acuerdo, presenten una nueva propuesta de designación de las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional, que cumpla con el género correspondiente en los municipios de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Ímuris, La Colorada y Santa Ana, todos del estado de Sonora.

35. En ese sentido, mediante oficios números IEE/SE-1116/2024, IEE/SE-1117/2024 e IEE/SE-1118/2024, todos de fecha veintidós de julio del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutive Quinto del Acuerdo CG214/2024, se requirió a las presidencias de los comités directivos estatales o dirigentes de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano así como al partido político local denominado Partido Sonorense, para que realicen

las nuevas propuestas de designaciones de las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Imuris, La Colorada y Santa Ana, Sonora, según corresponda, que cumplan con el género establecido mediante el considerando 40, fracción V del Acuerdo CG214/2024, de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

36. En virtud de lo anterior, en fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por las respectivas presidencias o dirigencias de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y el partido político local denominado Partido Sonorense, mediante los cuales en cumplimiento al punto resolutivo Quinto del Acuerdo CG214/2024, presentaron las nuevas propuestas de designación de las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional, en los municipios de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Imuris, La Colorada y Santa Ana, Sonora, respectivamente, conforme a lo siguiente:

a) Movimiento Ciudadano

Con fecha veintidós de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Jesús Manuel Sooti Sánchez, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CG214/2024, presenta las nuevas propuestas de las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a los ayuntamientos de Álamos, Cumpas e Imuris, Sonora, en los términos siguientes:

Municipio	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
Álamos	Francisca Aragón Baca	Diana Patricia Díaz Leyva
Cumpas	Nuria Isela Abril Arvizu	Luz Elena Calderón Vásquez
Imuris	Laura Patricia García Mazón	Sandra Idolina Siqueiros González

b) Partido Acción Nacional

Con fecha veintitrés de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Gildardo Real Ramírez, en su carácter de presidente del comité directivo estatal del partido político Acción Nacional, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CG214/2024, presenta la nueva propuesta de la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional,

correspondiente al ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, en los términos siguientes:

Municipio	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
Santa Ana	Mayra Alejandra Soto Coronado	Ericka Durazo González

c) Partido Político Local denominado "Partido Sonorense"

Con fecha veinticuatro de julio del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, en su carácter de presidente del comité directivo estatal y representante legal del partido político local denominado Partido Sonorense, mediante los cuales en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CG214/2024, presenta las nuevas propuestas de las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a los ayuntamientos de Cananea, Empalme y La Colorada, Sonora, en los términos siguientes:

Municipio	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
Cananea	Rosalba Martínez Pulido	Lucile Quezada Flores
Empalme	Dora Olivia Cuen Santacruz	Guadalupe Thayree Moreno Soto
La Colorada	Guadalupe López Muñoz	Berenice Alba Alicia Magallanes García

37. PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS FÓRMULAS DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En cuanto a la paridad y alternancia de género en las designaciones de las personas que integrarán las fórmulas de regidurías asignadas por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Imuris, La Colorada y Santa Ana, Sonora, se tiene que derivado del análisis realizado por este Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género en las propuestas de designaciones de regidurías presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y el partido político local denominado Partido Sonorense, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CG214/2024, así como de las integraciones finales de los referidos ayuntamientos, se advierte lo siguiente:

- I. En primer término, se tiene que con la nueva propuesta de regiduría por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Santa Ana, Sonora, se logra cumplir

con el principio de paridad de género en la integración final de dicho ayuntamiento, toda vez que la referida propuesta corresponde a una fórmula compuesta por personas del género **femenino**, conforme a lo establecido en el considerando 40, fracción V, inciso g) del Acuerdo CG214/2024, misma integración final que se señala en el **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

Por lo anterior, se tiene al Partido Acción Nacional, dando cumplimiento al punto resolutivo **Quinto** del referido Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio del presente año.

- II. Que con las nuevas propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por Movimiento Ciudadano, en los municipios de Álamos, Cumpas e Ímuris, Sonora, se logra cumplir con el principio de paridad de género en la integración final de dichos ayuntamientos, toda vez que las referidas propuestas corresponden a tres fórmulas compuestas por personas del género **femenino**, conforme a lo establecido en el considerando 40, fracción V, incisos a), c) y e) del Acuerdo CG214/2024, mismas integraciones finales que se señalan en el **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

En ese sentido, se tiene a Movimiento Ciudadano, dando cumplimiento al punto resolutivo **Quinto** del referido Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio del presente año.

- III. Que con las propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por el partido político local denominado Partido Sonorense, en los municipios de Cananea, Empalme y La Colorada, Sonora, se logra cumplir con el principio de paridad de género en la integración final de dichos ayuntamientos, toda vez que las referidas propuestas corresponden a tres fórmulas compuestas por personas del género **femenino**, conforme a lo establecido en el considerando 40, fracción V, incisos b), d) y f) del Acuerdo CG214/2024, mismas integraciones finales que se señalan en el **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

En dichos términos, se tiene al partido político local denominado Partido Sonorense, dando cumplimiento al punto resolutivo **Quinto** del referido Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio del presente año.

38. Que de las propuestas de designación de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y el partido político local denominado Partido Sonorense, se advierte que las personas ciudadanas designadas se encuentran registradas dentro de la integración de las respectivas planillas postuladas por los propios partidos políticos de manera individual y dichas propuestas se

presentan por las personas que representan la dirigencia o presidencia estatal del partido político correspondiente, asimismo, cumplen con los principios de paridad y alternancia de género, tal y como lo establece el artículo 266 de la LIPEES y el Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Por su parte, derivado de la revisión de las constancias que integran los respectivos expedientes de registro de candidaturas, que obran en el archivo de este Instituto Estatal Electoral, se determina que las personas ciudadanas que integran las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional en los 7 ayuntamientos del estado de Sonora antes referidos, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que son personas ciudadanas sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vejez y residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección, tratándose de las personas nativas del estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no tienen el carácter de personas servidoras públicas, a menos que no hayan ejercido o se separen del cargo dentro de los plazos legales establecidos; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio y tampoco han sido personas condenadas por la comisión de un delito intencional; se encuentran inscritas en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables, y no se encuentran en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género señalado en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local.

Asimismo, se tiene que desde la fecha de registro de candidaturas hasta esta fecha, no ha existido modificación alguna en la situación jurídica de las candidaturas registradas, ni se nos ha notificado algún documento que cambie su situación jurídica respecto de los requisitos de elegibilidad.

39. Que de conformidad con las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar las propuestas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y el partido político local denominado Partido Sonorense, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Ímuris, La Colorada y Santa Ana, todos del estado de Sonora, en los términos precisados en los considerandos 36 y 37 del presente Acuerdo.

Asimismo, se adjuntan como **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo, las integraciones finales de los ayuntamientos de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Ímuris, La Colorada y Santa Ana, Sonora.

40. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, Base V, párrafo segundo, Apartado C, numerales 1, 5, 6, 10 y 11, 115, fracción VIII y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafos tercero y cuarto, 130 y 132 de la Constitución Local; 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 3, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, IX y XVI, 114, 121, fracciones VII, LXVI, LXVIII y LXX, 172, 192, fracciones III, IV y V, 193, 265 y 266 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 7 de los Lineamientos de registro; así como los artículos 19, 20 y 21 de Lineamientos de paridad; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se tiene a los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y el partido político local denominado Partido Sonorense, dando cumplimiento a lo establecido en el punto resolutivo Quinto del Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, por cuanto hace a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Imuris, La Colorada y Santa Ana, Sonora, respectivamente, en los términos precisados en los considerandos 36 y 37 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se aprueban las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Imuris, La Colorada y Santa Ana, todos del estado de Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, los cuales quedarán integrados conforme a lo establecido en el **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. - Este Consejo General declara que las personas ciudadanas que integran las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional, de las cuales se aprueba su designación en el presente Acuerdo, cumplen con los requisitos de elegibilidad, en los términos señalados en el considerando 38 del presente Acuerdo.

CUARTO. - Se solicita al consejero presidente y al titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, provean lo necesario para la expedición de las constancias respectivas y, en su oportunidad se proceda a su entrega.

QUINTO. - Se solicita al consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, haga de conocimiento de los ayuntamientos de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Imuris, La Colorada y Santa Ana, Sonora, sobre las designaciones de

regidurías por el principio de representación proporcional, aprobados mediante el presente Acuerdo, según corresponda.

SEXTO. - Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral, para que realice la respectiva difusión de la integración final de los ayuntamientos de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Imuris, La Colorada y Santa Ana, Sonora, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se solicita al consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. - Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para efecto de que se lleven a cabo los respectivos registros en la base de datos de las integraciones finales de los ayuntamientos de Álamos, Cananea, Cumpas, Empalme, Imuris, La Colorada y Santa Ana, Sonora.

NOVENO. - Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva para que, coordine las áreas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

DÉCIMO. - Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO. - Se instruye al titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

DÉCIMO SEGUNDO. - Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día martes treinta de julio del año de dos mil veinticuatro, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -

ANEXO 1
Integración final de 7 ayuntamientos del estado de Sonora

ALAMOS			
ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS GANADORAS	GÉNERO
MORENA, PT, PVEM, NAS, PES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAMUEL BORBÓN LARA	MASCULINO
	SINDICATURA PROPIETARIA	SONIA MARGARITA URBALEJO MUÑOZ	FEMENINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 1	SERGIO JAVIER PACHECO VALENCIA	MASCULINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	PAOLA IVONNE DÍAZ VEGA	FEMENINO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA PROPIETARIA 3	JESUS EDÉN ENRÍQUEZ CAÑO	MASCULINO
	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 1	HÉCTOR JAVIER SANCHEZ VALDEZ	MASCULINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 1	MARTÍN ALBERTO LAGUNA MORALES	MASCULINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 2	FRANCISCA ARAGÓN BAGA	FEMENINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA SUPLENTE RP 2	DIANA PATRICIA DÍAZ LEYVA	FEMENINO
REGIDURÍA ÉTNICA	REGIDURÍA ÉTNICA	HERMINIA ZAILA ENRÍQUEZ	FEMENINO
TOTAL FEMENINO			4
TOTAL MASCULINO			4
TOTAL NO BINARIO			0
TOTAL			8

CANANEA			
ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS GANADORAS	GÉNERO
MORENA, PT, PVEM, NAS, PES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARMEN ESMERALDA GONZÁLEZ TAPIA	FEMENINO
MORENA, PT, PVEM, NAS, PES	SINDICATURA PROPIETARIA	RENÉ VILLARREAL LUGO	MASCULINO
MORENA, PT, PVEM, NAS, PES	REGIDURÍA PROPIETARIA 1	DIANA GARCÍA SAINZ	FEMENINO
MORENA, PT, PVEM, NAS, PES	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	GABRIEL CRUZ DÁVALOS	MASCULINO
MORENA, PT, PVEM, NAS, PES	REGIDURÍA PROPIETARIA 3	REYNA ALEJANDRA ROSAS MORALES	FEMENINO
MORENA, PT, PVEM, NAS, PES	REGIDURÍA PROPIETARIA 4	CARLOS RAMÓN SAINZ ZEPEDA	MASCULINO
MORENA, PT, PVEM, NAS, PES	REGIDURÍA PROPIETARIA 5	ELISA FIMBRES NEMER	FEMENINO
MORENA, PT, PVEM, NAS, PES	REGIDURÍA PROPIETARIA 6	EDGAR ISAIAS VALENZUELA BRISEÑO	MASCULINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 1	REYES OCTAVIO ORTEZ MUSSO	MASCULINO
	REGIDURÍA SUPLENTE RP 1	SAMUEL FIMBRES BÁSCA	MASCULINO

4 5 11 10 10

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Luciana Alonso Valderrama
Consejera Electoral

Mtra. Linda Yamila Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Toibádo
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG21/02/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PROPIETARIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ALAMOS, CANANEA, CUMPA, EMPALME, IMAURS, LA COLORADA Y SANTA ANA, TODOS DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE ACUERDO CG21/4/2024 DE FECHA DIECHUÉVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTYCUATRO", emitido por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día martes trece de julio de dos mil veinticuatro.

ACCION NACIONAL	REGIDURIA PROPIETARIA RP 2	MARTIN ADRIAN PAZ BUSTAMANTE	MASCULINO
	REGIDURIA SUPLENTE RP 2	RUBEN FIGUEROA ROBLES	MASCULINO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURIA PROPIETARIA RP 3	KAREN MELISSA MONTOYA	FEMENINO
	REGIDURIA SUPLENTE RP 3	MYRNA ALICIA RUIZ CORDOVA	FEMENINO
PARTIDO SONORENSE	REGIDURIA PROPIETARIA RP 4	ROLSABA MARTINEZ PULIDO	FEMENINO
PARTIDO SONORENSE	REGIDURIA SUPLENTE RP 4	LUCILA QUEZADA FLORES	FEMENINO
TOTAL FEMENINO			6
TOTAL MASCULINO			6
TOTAL NO BINARIO			0
TOTAL			12

CUMPAS			
ACTOR POLITICO GANADOR	INTEGRACION	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS GANADORAS	GENERO
FUERZA Y CORAZON POR SONORA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JESUS ALBERTO OJEDA CASTELLANOS	MASCULINO
FUERZA Y CORAZON POR SONORA	SINDICATURA PROPIETARIA	PETRA GLORIA HERNANDEZ VASQUEZ	FEMENINO
FUERZA Y CORAZON POR SONORA	REGIDURIA PROPIETARIA 1	PRISILIANO ABRIL MEDINA	MASCULINO
FUERZA Y CORAZON POR SONORA	REGIDURIA PROPIETARIA 2	EDUVIGEN TERAN VALENZUELA	FEMENINO
FUERZA Y CORAZON POR SONORA	REGIDURIA PROPIETARIA 3	ORLANDO MORENO NORIEGA	MASCULINO
REPRESENTACION PROPORCIONAL			
DEL TRABAJO	REGIDURIA PROPIETARIA RP 1	JUAN DIEGO URVAS VARELA	MASCULINO
DEL TRABAJO	REGIDOR SUPLENTE RP 1	MAIRA PATRICIA CELAYA BURRUEL	FEMENINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURIA PROPIETARIA RP 2	NURIA ISELA ABRIL ARVIZU	FEMENINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDOR SUPLENTE RP 2	LUZ ELENA CALDERON VASQUEZ	FEMENINO
TOTAL FEMENINO			3
TOTAL MASCULINO			4
TOTAL NO BINARIO			0
TOTAL			7

EMPALME			
ACTOR POLITICO GANADOR	INTEGRACION	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS GANADORAS	GENERO
MORENA, PT, PVEM, MAS, PES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUIS FUENTES AGUILAR	MASCULINO
	SINDICO PROPIETARIO	LUCIA GALVEZ AVITA	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 1	CLAUDIO ESAL HERNANDEZ MEZA	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 2	ZULMA SELENE RAMIREZ VERDUGO	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 3	MARIO ALEJANDRO LANDA GONZALEZ	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 4	MODESTA EDUWIGES SANZ RUIELAS	FEMENINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURIA PROPIETARIA 5	JOSE TRINIDAD FLORES MENDOZA	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 6	NORMA AGUSTINA REYES CORDOVA	FEMENINO
REPRESENTACION PROPORCIONAL			
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURIA PROPIETARIA RP 1	ROBERTO ROMERO GUERRERO	MASCULINO
	REGIDURIA SUPLENTE RP 1	JUANA ZUCEL MORALES CORRALES	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA RP 2	LILIAN GUADALUPE COFFEY VALENZUELA	FEMENINO

DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	REGIDURIA SUPLENTE RP 2	MARIA MONSERRAT ZAMBRANO LEON	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA RP 3	JORGE IGNACIO SALAZAR MAYORGA	MASCULINO
ACCION NACIONAL	REGIDURIA SUPLENTE RP 3	LAURYTZEL CHAPARRO GUTIERREZ	FEMENINO
PARTIDO SONORENSE	REGIDURIA PROPIETARIA RP 4	DORA OLIVA CUEN SANTACRUZ	FEMENINO
PARTIDO SONORENSE	REGIDURIA SUPLENTE RP 4	GUADALUPE THAYREE MORENO SOTO	FEMENINO
TOTAL FEMENINO			6
TOTAL MASCULINO			6
TOTAL NO BINARIO			0
TOTAL OTRO			12

MURIS			
ACTOR POLITICO GANADOR	INTEGRACION	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS GANADORAS	GENERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JESUS LEONARDO GARCIA ACEDO	MASCULINO
	SINDICO PROPIETARIO	CYNTHIA ZULEIKA CRUZ ROCHA	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 1	JOSE FRANCISCO LOPEZ REYES	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 2	NADA KARINA DUARTE STABREFF	FEMENINO
REGIDURIA PROPIETARIA 3	VICTOR ALFONSO ARMENTA FIGUEROA	MASCULINO	
REPRESENTACION PROPORCIONAL			
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	REGIDURIA PROPIETARIA RP 1	MATIMIDAD RAMIREZ DUARTE	MASCULINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURIA SUPLENTE RP 1	ALEJANDRA OROS MORENO	FEMENINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURIA PROPIETARIA RP 2	LAURA PATRICIA GARCIA MAZON	FEMENINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURIA SUPLENTE RP 2	SANDRA IDOLINA SIQUEROS GONZALEZ	FEMENINO
TOTAL FEMENINO			3
TOTAL MASCULINO			4
TOTAL NO BINARIO			0
TOTAL OTRO			7

LA COLORADA			
ACTOR POLITICO GANADOR	INTEGRACION	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS GANADORAS	GENERO
FUERZA Y CORAZON POR SONORA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERNANDO VIDAL ENCINAS	MASCULINO
	SINDICO PROPIETARIO	YOLANDA LORETO ORTEGA	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 1	HECTOR MANUEL VILLASCUZA MORENO	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 2	MONICA SAGRARIO CUEVAS FLORES	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 3	JUAN ANTONIO RUIZ GIL	MASCULINO
	REPRESENTACION PROPORCIONAL		
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURIA PROPIETARIA RP 1	ROMEO ERNESTO PORCHAS SERECER	MASCULINO
	REGIDURIA SUPLENTE RP 1	JUAN DIEGO VILLASCUZA TRILLAS	MASCULINO
PARTIDO SONORENSE	REGIDURIA PROPIETARIA RP 2	GUADALUPE BERENICE LOPEZ MUÑOZ	FEMENINO
PARTIDO SONORENSE	REGIDURIA SUPLENTE RP 2	ALBA ALICIA MAGALLANES GARCIA	FEMENINO
TOTAL FEMENINO			3

Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.

Handwritten signature and scribbles at the bottom right of the page.

TOTAL MASCULINO		4
TOTAL NO BINARIO		0
TOTAL OTRO		7

SANTA ANA			
ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS GANADORAS	GÉNERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	JAVIER FRANCISCO MORENO DAVILA	MASCULINO
	SINDICO PROPIETARIO	YOVANNA ESPERANZA AMEZQUITA MENDIVIL	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 1	ILDE NAZARETH MORENO DIAZ	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 2	ANDREA GUADALUPE GARRIZOZA LOPEZ	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 3	MANUEL ALEJANDRO CAMPOS MORENO	MASCULINO
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
	REGIDURIA PROPIETARIA RP 1	AGUSTIN RODRIGUEZ SERRATO	MASCULINO
INDEPENDIENTE	REGIDURIA SUPLENTE RP 1	DIANA PATRICIA DEVORAK CONTRERAS	FEMENINO
ACCION NACIONAL	REGIDURIA PROPIETARIA RP 2	MAYRA ALEJANDRA SOTO CORONADO	FEMENINO
ACCION NACIONAL	REGIDURIA SUPLENTE RP 2	ERICKA DURAZO GONZALEZ	FEMENINO
TOTAL FEMENINO			3
TOTAL MASCULINO			4
TOTAL NO BINARIO			0
TOTAL OTRO			7

Publicación electrónica
sin validez oficial

Handwritten signature

Handwritten mark



Gobierno
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV13V-12082024-6EE13B077

